

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El p. go de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular número 36.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del mes actual y publicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se halla la circular siguiente:

«Para los debidos efectos de la Real orden de 24 de Enero último (Gaceta del 26), prevengo á V. S. que los géneros contumaces, pieles, plumas, pelo, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel, trapos y cueros al pelo y de empaque, que no procedan de fábricas con la debida preparacion para la industria y comercio, deberán tener libre entrada por la frontera franco-española, como igualmente por nuestros puertos, aunque procedan de puntos donde en el año último haya existido el cólera morbo asiático siempre que dichos géneros contumaces hayan sido importados á los referidos puntos donde se sufriera la epidemia después de la declaracion oficial de limpios, hecha por este Ministerio ó por la Dirección general de mi cargo; entendiéndose que la prohibicion absoluta de entrada de dichos géneros contumaces por nuestra frontera con Francia y la previa desinfeccion exigida en el lazareto súbico para la admision en los puertos se refiere tan solo á las men-

cionadas mercancías contumaces que hayan permanecido en puntos en los que tuvo lugar la invasion colérica, mientras se sufría el mal, ó sea antes de la fecha en que fueron declarados limpios por esta Superioridad.

Sírvase V. S. insertar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Cónsules extranjeros y del comercio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento por los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 10 de Febrero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre las dudas ocurridas al Ayuntamiento de Úbeda en cuanto á la construccion ó reforma de aquella cárcel del partido, han emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto último, las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de este Consejo han estudiado las dudas ocurridas al Ayuntamiento de Úbeda al tratar de construir ó reformar la cárcel del partido, y la consulta referente á la ampliacion que deba darse al Real decreto de 4 de Octubre de 1877:

En instancia de 4 de Julio próximo pasado, el Alcalde de la localidad, como representante legitimo de la Corporacion municipal, se dirige á V. E. exponiendo que el considerable número de presos que la instalacion de la Audiencia acumula en la cárcel del partido ha hecho indispensable la reforma del establecimiento ó la construccion de uno nuevo, y que al ocuparse el Ayuntamiento de tal asunto le asaltaron las siguientes dudas:

Primera, si corresponde la presidencia de la Junta de reforma de la cár-

cel al Juez de instruccion ó al Presidente de la Audiencia de lo criminal; segunda, si para la designacion de Vocales de la Junta expresada han de tenerse en cuenta todos los pueblos de los seis partidos judiciales que corresponden á la jurisdiccion de la Audiencia, y tercera, si todos estos pueblos han de contribuir proporcionalmente á la manutencion y estancia de los presos, y á los gastos de construccion y reforma del establecimiento.

Las Secciones han estudiado detenidamente estas dudas, y no hallan méritos para proponer la modificacion del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, ya que ora por disposicion expresa aplicable al caso, ora por regla de analogia, las cuestiones suscitadas por el Ayuntamiento de Úbeda al tratar de reconstruir ó reparar la cárcel del partido, encuentran solucion satisfactoria en la legalidad vigente.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1877 tuvo por objeto, como en su preámbulo se consigna, «preparar de un modo práctico la trasformacion de las actuales cárceles ó la edificacion de otras nuevas que no sean, como las presentes, borron de nuestros anales contemporáneos y vergüenza de nuestras costumbres;» y para conseguir tan noble empeño ordena en el artículo 1.º que en cada pueblo, cabeza de partido judicial, se constituya una Junta de reforma, cuya organizacion y atribuciones determinan los siguientes artículos.

«Síguese de aquí que la composicion de tales Juntas es de todo punto independiente y está separada en absoluto de la ordenacion jerárquica de los Tribunales de justicia; y por lo tanto que la modificacion hecha en ellos por las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882 no afecta ni puede afectar á la organizacion interna de aquellas asambleas; que si indirectamente contribuyen á la obra de la justicia haciendo más eficaz y moralizadora la pena impuesta, no responden directamente á ninguno de los fines que los Jueces y Magistrados realizan en tal concepto.

En sentir de las Secciones no procede, por lo tanto, arrebatar á los Jueces instructores ó de primera instancia la Presidencia de las Juntas de reforma que en su caso les confiere el artículo 2.º del repetido decreto, para confiársela al Presidente de la Audien-

cia de lo criminal; tanto menos cuanto que los Magistrados de las territoriales que venian funcionando al dictarse aquella disposicion no tienen en caso alguno la Presidencia de las nombradas Juntas.

Y si no hay motivo para modificar las disposiciones vigentes en este punto, tampoco encuentran las Secciones causa fundada para que se altere en caso alguno la designacion de los Vocales de las Juntas de reforma, dando acceso en ellas á otros funcionarios que los taxativamente enumerados en el referido art. 2.º

Las cárceles de partido establecidas en las poblaciones donde hay Audiencia no pierden naturaleza por esta circunstancia, aun cuando las exigencias del juicio oral y publico hagan necesario que en ellas se hospeden, siempre accidental y transitoriamente, los presos de otros partidos asignados á la misma Audiencia; y como los pueblos que forman estos partidos tienen sus Juntas especiales de reforma, no hay motivo para que lleven á la vez su representacion á la del partido de la capital.

El art. 2.º de la orden de 14 de Noviembre de 1874 previene que continúen considerándose como cárceles de partido las de las capitales donde residen Audiencias territoriales; y si esta consideracion tienen tales cárceles no hay méritos para dar otra distinta á las establecidas en los pueblos donde radican Audiencias de lo criminal, tanto menos, cuanto que estas tienen idénticas atribuciones que las Salas de lo criminal de las antiguas Audiencias; y aun se confunde con ellas en un solo nombre, como lo declara el artículo 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La lógica del razonamiento y las exigencias de la justicia llevan á las Secciones á afirmar que á la reparacion ó reconstruccion de la cárcel del partido judicial de Úbeda deban contribuir solamente los pueblos que constituyen tal partido, anticipando el Ayuntamiento de la capitalidad los gastos necesarios, y prorrateándolos entre las demás en la forma que explica el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875. Los otros partidos judiciales no tienen para que intervenir en las obras que el de Úbeda emprenda con el expresado objeto; pero cuando se hallen detenidos en la cár-

cel de este presos correspondientes á aquellos, deben satisfacer las respectivas estancias los Ayuntamientos de cuyas cárceles procedan los presos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de 26 de Julio de 1849, en la Real orden de 8 de Agosto de 1861, disposiciones aplicables al caso presente, por serlo á otros enteramente idénticos en su fondo como el resuelto en el Real decreto sentencia de 5 de Mayo de 1881, publicado en la *Gaceta* de 9 de Julio siguiente. Entonces se revocó una decision ministerial, por la que se obligó al Ayuntamiento de Oviedo al pago de ciertas estancias causadas en la cárcel de su partido por presos pobres pertenecientes al de Cangas de Tineo, reconociéndose el derecho de aquella corporacion al reintegro de las estancias por cuenta de los fondos municipales de Cangas, para lo cual se consignó como fundamento, que corriendo á cargo de este pueblo la manutencion de dichos presos pobres, la traslacion de estos á la cárcel de la capital no alteraba la naturaleza del compromiso; consideracion aplicable rigurosamente al expediente objeto de este dictamen, puesto que si los partidos judiciales distintos de Úbeda y afectos á la Audiencia de este nombre traslajan en algun caso sus presos á la cárcel de la capital, cediendo á las exigencias del Enjuiciamiento, no extinguen por eso la obligacion de mantener á sus respectivos procesados, con arreglo á las prescripciones vigentes.

En resumen, las Secciones opinan:

- 1.º Que la providencia de la Junta de reforma de la cárcel de Úbeda corresponde al Juez instructor ó de primera instancia del partido y no al Presidente de la Audiencia de lo criminal:
- 2.º Que la Junta de reforma de dicha cárcel debe constituirse por las personas designadas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, sin tener para nada en cuenta otros pueblos distintos de los que componen el partido judicial de Úbeda:
- 3.º Que la estancia y manutencion de los presos pobres en la cárcel de dicho partido debe correr á cargo de los pueblos que forman los partidos á que correspondan tales presos, teniendo el Ayuntamiento de Úbeda derecho al reintegro de los gastos que por tales conceptos anticipa:
- 4.º Que las obras de reparacion ó reconstruccion de la cárcel del partido de Úbeda han de costearlas todos los pueblos que lo forman de la manera expresada en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875;
- Y 5.º Que no es necesario ampliar el contenido del Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre el Timbre

del Estado.
Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.
Fernando Cos-Gayon.

A LAS CORTES.

Para la reforma de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, que el Gobierno debe proponer en cumplimiento de lo prescrito por la misma, se han aprovechado las lecciones de la experiencia de los tres últimos años, subsanándose las omisiones durante ese periodo de tiempo advertidas, extendiéndose moderadamente el impuesto á algunos casos nuevos, suavizándose las cuotas y las penas que han resultado excesivamente duras, y procurándose la claridad para los preceptos que han parecido oscuros. Se ha completado además ó unificado el conjunto de la legislacion sobre el Timbre con varias de sus porciones que andaban disgregadas. Se ha dado, por último, una nueva distribucion á los capítulos y á las materias en ellos contenidas para su mejor inteligencia y su más rápida y segura consulta.

No se intentan novedades sustanciales, pero con las propuestas se introducirán sin duda mejoras de importancia. Con este propósito, además del ya indicado de cumplir un expreso mandato legal, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. el Rey, de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LOS EFECTOS TIMBRADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto del Timbre recae sobre los documentos públicos y privados en que se hacen constar derechos, obligaciones ú otros actos expresamente determinados en esta ley.

Art. 2.º Este impuesto se exige con arreglo á tipos fijos ó proporcionales.

Art. 3.º El impuesto del Timbre se satisface:

1.º En papel timbrado comun, del que segun los precios se hacen 13 clases distintas.

2.º En diferentes clases de papel timbrado especial para compras de bienes desamortizados, pagos al Estado, y multas municipales, pólizas de Bolsa y otros documentos mercantiles, licencias y otros objetos.

3.º En timbres sueltos ó móviles que se adhieren al documento respectivo.

4.º En metálico.

Art. 4.º Para el papel timbrado comun de las 13 clases se usará el pliego de marca regular española, de 435 milímetros de largo por 315 de ancho. Para el de pagos al Estado y multas municipales el que se considere más adecuado á su objeto.

Art. 5.º El papel timbrado comun de las clases 1.ª á la 12.ª inclusive estará sellado en la primera hoja de cada pliego. El de la 13.ª lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del documento. Este último si se destina á la venta pública se distinguirá del de Tribunales por medio de un segundo timbre que lo indique. El de pagos al Estado y el de multas municipales serán talonarios y se timbrarán en la forma que se considere más conveniente.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Contribuciones y Rentas de Madrid para el estampado del Timbre, previo pago de su importe, en los documentos siguientes:

Papel timbrado comun de cualquier clase.
Letras de cambio. Pagarés de comercio. Libranzas á la orden, etc.

Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles de las 12 clases correspondientes á las del papel timbrado comun cuando se presenten los documentos en que dichos timbres puedan estamparse.

Art. 7.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 8.º El papel del Timbre de las 12 primeras clases y el de pagos al Estado que se inutilice al escribir se cambiará en las expendedorias, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no presente señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales siempre que no se hallen firmadas.

Art. 9.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporacion ó funcionarios públicos podrá ser canjeado en las expendedorias por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente sin prórroga alguna. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Se exceptúa el papel de oficio que se facilita á los Tribunales y otras corporaciones, el cual deberá devolverse pa-

ra su inutilizacion.

Art. 10. La Hacienda pública entregará gratuitamente el timbre de oficio.

1.º A los Tribunales civiles y militares, Juzgados, Procuradores y funcionarios del orden judicial para las actuaciones de oficio, sin perjuicio del reintegro en los casos en que proceda.

2.º A los Notarios para los índices que remiten á la Audiencia del distrito y demás datos que deben suministrar en virtud de disposicion oficial cuando no hay parte interesada á quien exija su importe.

3.º A la Intervencion general de la Administracion del Estado para las cuentas, libros ó impresos necesarios de la contabilidad central y provincial.

4.º A las oficinas de la contabilidad central y provincial para los expedientes que tramiten por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio del reintegro en su caso.

El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de hacerse lo entrega y devolucion.

Art. 11. La Administracion vizilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 12. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efectos en España, no serán admitidos por los Tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, sin que previamente se reintegre el timbre que con arreglo á su clase y cuantía se señala en esta ley para los otorgados en España.

Art. 13. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Art. 14. En los casos dudosos las oficinas provinciales consultarán á la Direccion del ramo la clase de papel que deba ó haya debido emplearse, y el que dé origen á la consulta no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto á pagar el impuesto ó á satisfacer por él mayor cantidad.

CAPÍTULO II.

Clases y precios de los efectos timbrados.

Art. 15. El papel timbrado, los timbres móviles, el especial móvil y los demás efectos timbrados son de las clases y precios siguientes:

	Clase	Pts.	Cts.
Papel timbrado comun	1.	100	
	2.	75	
	3.	50	
	4.	25	
	5.	15	
	6.	10	
	7.	5	
	8.	4	
	9.	3	
	10.	2	
	11.	1	
	12.	0.75	
	Oficio para los Tribunales. Idem para venta pública	13.	1
Pagarés de Bienes Nacionales		11.	100
		11.	75
Papel de Pagos al Estado	1.	100	
	2.	75	
	3.	50	
	4.	25	
	5.	15	
	6.	10	
	7.	5	
	8.	2	
	9.	1	
	10.	0.50	
	11.	0.25	

Papel de multas municipales	Clase 1	0.50		
	2	1		
	3	2		
	4	5		
	5	25		
	Letras de cambio, pagarés de comercio, libranzas á la orden, cartas órdenes de crédito etc.	Clase 1	0.10	
		2	0.25	
		3	0.50	
		4	0.75	
		5	1	
		6	2	
		7	3	
		8	4	
		9	5	
		10	6	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca	Clase 1	25	
		2	10	
		3	5	
		Pólizas de bolsa para operaciones al contado	Clase 1	0.25
			2	0.50
			3	1
			4	2
5			3	
6			4	
7			5	
8	10			
9	15			
10	20			
Pólizas de préstamos sobre efectos públicos	Clase 1	0.25		
	2	0.50		
	3	1		
	4	2		
	5	3		
	6	4		
	7	5		
	8	10		
	9	15		
	10	20		
Timbres móviles	Clase 1	100		
	2	75		
	3	50		
	4	25		
	5	15		
	6	10		
	7	5		
	8	4		
	9	3		
	10	2		
Timbres especiales móviles	Clase 1	0.75		
	2	1		
	3	2		
	4	3		
	5	4		
	6	5		
	7	6		
	8	7		
	9	8		
	10	9		
Timbres de comunicaciones	Clase 1	1		
	2	2		
	3	3		
	4	4		
	5	5		
	6	6		
	7	7		
	8	8		
	9	9		
	10	10		
Tarjetas postales	Clase 1	1		
	2	2		
	3	3		
	4	4		
	5	5		
	6	6		
	7	7		
	8	8		
	9	9		
	10	10		
Tarjetas de la Union postal	Clase 1	1		
	2	2		
	3	3		
	4	4		
	5	5		
	6	6		
	7	7		
	8	8		
	9	9		
	10	10		

por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales; y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 17. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases.

TÍTULO II

DEL TIMBRE EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Documentos que se otorgan ante Notario

Art. 18. Se empleará el timbre proporcional sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

De más de	Hasta 100 pesetas	Cuantía del documento	Valor del timbre	Clase del timbre
De más de 20.000	100	100	0.75	12
De más de 10.000	200	200	1	11
De más de 7.500	500	500	2	10
De más de 5.000	1.000	1.000	3	9
De más de 2.500	2.000	2.000	4	8
De más de 2.000	5.000	5.000	5	7
De más de 1.500	10.000	10.000	6	6
De más de 1.000	20.000	20.000	7	5
De más de 500	50.000	50.000	8	4
De más de 200	100	100	9	3
De más de 100	200	200	10	2
De más de 50	500	500	11	1
De más de 20	1.000	1.000	12	1

Art. 19. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase 1.ª; pero se adherirán además al primer pliego, ó á los sucesivos cuando en aquel no cupieran, timbres móviles en cantidad suficiente á reintegrar 0.50 pesetas por cada 1.000 ó fraccion de exceso, los cuales inutilizará con su rúbrica el Notario autorizante, excepto en las copias de escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, que no devengarán mayor timbre aun cuando la cuantía de la emision exceda de 50.000 pesetas.

Art. 20. En el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente segun la escala del art. 18; teniendo en cuenta para estos efectos el importe del capital, y haciendo abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 21. Para regular el timbre

servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas el importe de la parte de más valor deducidas tambien cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito el valor líquido de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos ó subarriendos de todas clases la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extincion de las mismas el valor de la obligacion principal.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor de la propiedad plena, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision de usufructo de otra clase cuando no conste el valor.

Art. 22. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 23. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar algunas de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura, pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 19.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuese objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 24. Cuando en un mismo documento se comprendan distintos actos ó contratos, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será el precio ó valor acumulado que en cada uno de dichos actos se dé á los bienes objeto de los mismos, y en caso de no expresarse el que les corresponda, se determinará con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 25. Se empleará el timbre de

10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras que contengan testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia, ó que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a

Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rubrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de un hijo natural

4.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a: Las licencias maritales y los poderes de todas clases si no se refieren á cantidad. Cuando traten de cantidad se regulará el papel por la escala proporcional del art. 18, sin otra excepción que la señalada en la 9.^a, letra D, de este artículo.

5.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a: Las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, licencias y copias de las actas de protésto de los documentos de giro.

6.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a: A. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

D. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

7.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a: A. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

B. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción por efecto de testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria.

C. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio.

D. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto que el Juez inutilizará con su sello.

E. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

F. Las actas de subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

G. Los protocolos ó registros de escrituras y actas notariales.

8.^a Timbre de 75 céntimos, clase 12.^a:

A. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran.

C. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad

cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 1.^o del corriente se halla prendada en Tanos una vaca como de 8 á 9 años, colorada, un poco hosca, corta de gamas y sin marco alguno.

Fijados edictos en los pueblos inmediatos, no se ha presentado nadie á reclamarla, y si dentro del término de 15 días no lo verificase su dueño se subastará segun dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 13 de Febrero de 1885.
—P. D.—Manuel Carrera Campuzano.

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Carmona.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, segunda por su riqueza de las localidades que comprende la provincia de Sevilla, distante 6 leguas de la capital, ha acordado concertar con la empresa que más ventajas le ofrezca la traida de aguas á la poblacion; la base del concierto deberá ser el disfrute de las mismas aguas, por el número de años que se convenga.

Desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, hasta el día 15 de Marzo próximo, se recibirán proposiciones en esta Alcaldía, y se contestarán las consultas que se hagan por las personas que deseen interesarse en el negocio.

Carmona 9 de Febrero de 1885.—
Nicanor Lopez. 3-2

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta ca-

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

ya la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente lo que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía

que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

En este establecimiento hemos hecho y puesto á la venta una gran tirada de

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en

remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

FILIACIONES PARA QUINTOS, las que recomendamos á los Ayuntamientos y demás personas que las necesiten, por estar bechas con arreglo al último modelo.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

OAXACA.

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE FEBRERO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana..... 150 pesetas.
id Veracruz..... 475 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan VIEL,

Saldrá de Santander el 22 DE FEBRERO para San-Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz. Con correspondencia en SAN-THOMAS.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan HOLLEY,

saldrá de Santander el 26 de Febrero para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander.
Don Martin de Vial, Muelle número 30.